

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 07 de diciembre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado debidamente notificado, dejó transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200121-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN GERARDO SOLANO PEÑA

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 6 de septiembre de 2022, toda vez que el ejecutado fue notificado a través del correo electrónico, de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

II. ANTECEDENTES:

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, inicio ejecución en contra de EFRAIN GERARDO SOLANO PEÑA, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés de fecha 28 de marzo de 2019 y 29 de enero de 2019, así como del pagaré electrónico N° 9300826.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del día 6 de septiembre de 2022, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado a través de correo electrónico gerardosolanop@gmail.com, con fecha de envío 2022-11-17 y con acuse de recibido en la misma fecha, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

El demandado dejó vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado notificado por correo electrónico (Ley 2213 de 2022), dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, sobre los pagarés de fecha 28 de marzo de 2019 y 29 de enero de 2019, así como del pagaré electrónico N° 9300826, disponiéndose la realización de la liquidación del

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 093 del 14 de diciembre de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

crédito y se condenará en costas, en consideración a que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y tampoco se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De acuerdo con la norma en cita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y los títulos ejecutivos enmarcados en los pagarés de fecha 28 de marzo de 2019, 29 de enero de 2019 y pagaré electrónico N° 9300826 del 26 de noviembre de 2020, no fueron rebatidos por la pasiva, quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso excepciones de mérito, ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., con condena en costas a la parte ejecutada, conforme al artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de EFRAIN GERARDO SOLANO PEÑA, en la forma y modo como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al efecto se fija la suma de de \$2.046.829 como agencias en derecho. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169c6dcca771fcd22b4f1f39df13a9be42cc4f85464a6a92ce62ffb450870290**

Documento generado en 13/12/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>